

Cómbita – Boyacá, 21 de julio de 2020

Señor Juez

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA – BOYACÁ

Carrera 6 No. 3-41 piso 1

Cómbita - Boyacá

jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

3218326679

E. S. D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: **2011-00273-00**
Causante: GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ

Asunto: **OBJECIONES A LA PARTICIÓN – ART. 509 C.G.P.**

Respetado Sr. Juez Dr. **RODRÍGUEZ LEÓN**,

Cordial saludo, **CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN** abogado titulado, conocido de autos acudo a su despacho, con el fin de presentar las siguientes:

1. OBJECIONES A LA PARTICIÓN

1.1. En la partición no se observa que se haya hecho distinción jurídica sobre si los bienes del activo inventariado se tratan de bienes sociales o propios del causante, y ello debe hacerse.

Los hechos en que sustento la anterior objeción son la existencia de matrimonio entre el causante y la señora **MALAGÓN PORRAS**, y la defunción de esta última, ambos probados con el registro civil de matrimonio y de defunción presentes en el expediente, adicionalmente la adquisición de los bienes del activo se prueba en cuanto a su título y modo y en cuanto a su fecha, con las escrituras públicas y con los certificados de tradición respectivos todos los cuales se encuentran en el expediente. No se observa, ni hay prueba en el expediente de que la liquidación de la sucesión de la cónyuge del aquí causante ya se haya realizado y el artículo 487 del código general del proceso en su inciso 2 dispone que dicha liquidación debe hacerse dentro del mismo proceso.

PETICIÓN: De acuerdo con lo anterior pido que se ordene que el trabajo de partición se rehaga para que en él pronuncie con respecto si los bienes son propios o sociales, y se disponga lo necesario para darle aplicación al inciso 2 del artículo 487 del código general del proceso.

1.2. En la partición se observa que se cita como monto del activo una cifra diferente a la que fue aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto del 10 de abril de 2012, y son esos montos los que deben tenerse en cuenta y no otros.

Los hechos en que sustento la anterior objeción es que en el expediente se aprecia que la diligencia de inventarios y avalúos fue debidamente aprobada y que con posterioridad ningún auto ha ordenado que dichos montos deban sufrir variación alguna, por lo que lo correcto es realizar la sucesión con dichos valores y no con otros.

PETICIÓN: De acuerdo con lo anterior pido que se ordene que el trabajo de partición se rehaga citando los avalúos debidamente aprobados en el auto del 10 de abril de 2012.

1.3. En la partición se observa que se incluyen linderos “*DE CONFORMIDAD CON EL PERITAJE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RENDIDO DENTRO DEL PROCESO POR PROFESIONAL DESIGNADO POR EL DESPACHO*”, con respecto de todos los bienes, incluso se hace una alinderación especial de menor extensión de bienes que fueron adquiridos como parte, modificar las alinderaciones no es adecuado, debe solamente citarse los linderos del título adquisitivo del causante.

Los hechos en que sustento la anterior objeción son que no debe variarse ni actualizarse los linderos de los bienes adquiridos, dado que en el presente proceso de sucesión corresponde a realizar la adjudicación a los herederos, más no rectificar o alterar los linderos adquiridos. Incluso en los bienes que fueron adquiridos por el causante en parte, es incorrecto proceder a segregarlos por la vía del peritaje ya que para ello las demás personas que tienen derechos proindiviso en tales bienes no participaron en el presente proceso y con dicha finalidad. Para ella la ley consagra los trámites de liquidación de la comunidad por mutuo acuerdo, o mediante proceso judicial divisorio o venta de la cosa común, además en materia de aclaración o rectificación de linderos y mojones existe un proceso especial para ello y no por la vía en que se está realizando en este proceso, especialmente en la partición.

PETICIÓN: De acuerdo con lo anterior pido que se ordene que el trabajo de partición se rehaga citando solamente los linderos del título de adquisición del causante, máxime cuando no hubo un reparto conciliado por los herederos.

1.4. En la partición no se observa que se identifique o se mencione a que porcentaje asciende la parte del causante con respecto al bien EL SOBRANTE cuya matrícula inmobiliaria es 070-4798, lo cual debe realizarse.

Los hechos en que fundamento la anterior objeción son que dicho bien fue inventariado como parte y en efecto ello es lo que publicita la escritura respectiva y el certificado de tradición, por ende debe darse la mención de a qué porcentaje asciende el derecho del causante que se adjudica con respecto a dicho bien.

PETICIÓN: De acuerdo con lo anterior pido que se ordene que el trabajo de partición se rehaga citando el porcentaje adquirido por el causante con respecto al bien mencionado y que corresponde con lo que se va a adjudicar.

Revisado el expediente no se aprecia que las demás partes y apoderados hayan suministrado correo electrónico.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN
C.C. No. 1.049.621.492 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 229.355 del C.S. de la J.